

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de septiembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 142 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 273.484 del C.S.J., perteneciente a la abogada Daniela Carrasquilla Zuluaga, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00169 00
Demandante	Juan Carlos Piedrahita Ramírez
Demandado	Svitlana Gorlinska
Auto interlocutorio	263
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de simulación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará poder otorgado a Daniela Carrasquilla Zuluaga en debida forma, esto es, determinará e identificará claramente el asunto para el cual fue conferido, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P, debe especificarse en el poder si la simulación que se pretende sea declarada es absoluta o relativa, o ambas acumuladas como pretensiones subsidiarias, y si otorga la facultad de solicitar la nulidad del contrato realmente celebrado, puesto que, se solicita declarar que la voluntad de los contratantes era celebrar una donación e igualmente se pretende la nulidad de este negocio jurídica ante la falta de insinuación.

2. Adecuará los hechos, ya que, estos son el fundamento de las pretensiones, pese a ello no se alude claramente a los supuestos fácticos que llevan a la configuración de

una simulación absoluta, esto es no se narra las razones por las que en realidad no existió negocio jurídico, tampoco se indica en que consiste a la simulación relativa, dado que no se hace alusión a cuál era el contrato que en realidad querían celebrar las partes y las razones que llevan a considerar ello, de suerte que se pretenda que se declare que el negocio verdadero era una donación. Ello por cuanto, solo se hace referencia, aunque de manera poco concreta y completa en los fundamentos de derecho, cuando debió aludirse a ello en la narración de los hechos

3. Ajustará los hechos en el sentido de indicar, en caso de que el negocio verdadero fuese una donación, cuáles son los vicios del negocio jurídico que en su sentir derivan en la nulidad de este contrato.

4. Adecuará los hechos y de ser el caso las pretensiones y el poder, por cuanto, se alude a que el poder otorgado por Darío Piedrahita Cardona para la celebración de los contratos de compraventa sobre el vehículo de placas DJL292 y sobre los inmuebles con matrículas 001-370631, 001-370596 y 001-370587 son “irregulares”, situación que no conlleva a la simulación de los negocios celebrados sino a otro tipo de vicios tanto el mandato como en los compraventas, con presupuestos axiológicos y consecuencias jurídicas diversas a la declaratoria de simulación.

5. Aportará el dictamen pericial relativo a la autenticidad de la firma del señor Darío Piedrahita Cardona en los poderes por él conferidos a la Abogada Diana María Lodoño para la enajenación de sus bienes, así como dictamen que dé cuenta del avalúo de los bienes cuya venta se cuestiona, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 ejusdem. Lo anterior, dado que pretende valerse de estos como prueba.

6. En cuanto a la solicitud de oficiar a diversas entidades, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10, razón por la cual aportará constancia de haber agotado los respectivos derechos de petición.

7. Adecuará la solicitud relativa a decretar como pruebas de oficio la declaración de Diana María Londoño y Yamile Franco Jaramillo, en atención a que, si media solicitud de parte pierden la calidad de ser “prueba de oficio”, luego debe indicar si requiere sea recibida su declaración, enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos y el correo electrónico donde pueden ser citados conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, artículo 6.

8. Allegará Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Darío de Jesús Piedrahita Cardona y Sonia María Abella expedido por la autoridad colombiana competente, pues, dicho matrimonio fue celebrado entre un colombiano y un extranjero, en un país extranjero y en consecuencia requiere ser registrado en Colombia. - Ley 266 de 1938 artículo 1 y Decreto 1260 de 1970-

9. Aportará certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas 001-370631, 001-370596 y 001-370587 con una fecha de expedición no superior a 30 días. En igual sentido procederá respecto al historial del vehículo de placas DJL292.

10. Anexará copia del contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo de placas DJL292 entre Svitlana Gorlinska y Darío Piedrahita Cardona.

11. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que, algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, particularmente el obrante a folio 129.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, una vez la parte demandada se encuentre notificada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>28/09/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>068</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc23a18566358e01191a3eea0144f5541808cf1c537e18fa4ae5c5b5455b8a

Documento generado en 25/09/2020 08:17:31 a.m.